REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD.
11001400308520210098O2

Correspondería resolver la impugnación que formuló Martha Lucía Garzón Romero contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la tutela que le instauró a la Subdirección de Talento Humano Secretaría General -Alcaldía Mayor de Bogotá, sino fuera porque se omitió acatar de forma estricta lo resuelto por este despacho en proveído de 23 de marzo del año en curso, circunstancia que llevó a que no se vinculara a este resguardo a la administradora del fondo de pensiones a la cual actualmente se encuentra afiliada la querellante.

Por disposición del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en este tipo de trámites se debe vincular a todo sujeto de quien se predique un interés jurídico atendible para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarlo y, con mayor razón, cuando sea previsible un menoscabo en alguna de sus garantías. En cualquiera de esos supuestos es menester noticiarlo para que, de apreciarlo pertinente, se defienda, rinda informe, aporte pruebas, etc.

La inobservancia de tal directriz puede acarrear la "*nulidad"* del diligenciamiento con base en la hipótesis octava del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 4º del Decreto 306 de 1992. Punto del que se ha precisado: *"[n]o obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia* ***y la debida integración de la causa pasiva****.(Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)"*.[1]

Ante este panorama, en el caso de autos el *a quo* con la finalidad de obedecer y cumplir lo dispuesto por el despacho (25 mar. 2021) resolvió vincular a Sanitas E.P.S., al Fondo de Pensiones Protección y a la ARL Positiva,

[1] CSJ ATC1082-2020

entidades que efectivamente fueron notificadas sobre la actuación. Sin embargo, cuando Protección S.A. contestó el resguardo señaló respecto a la auspiciante que "*estuvo afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el día* ***1º de septiembre de 2003,*** *hasta el 18 de agosto de 2020 fecha en la que solicitó traslado hacia Colpesiones. Así mismo, mi representada generó el traslado a Colpensiones de la totalidad de los aportes cotizados a nombre de la accionante en el Fondo de Pensión Obligatoria y (…)"* y, pese a tal respuesta el juzgador de instancia no involucró al trámite a Colpensiones.

Así las cosas, Colpensiones tuvo que ser vinculada, toda vez que para desatar este asunto es necesario establecer las semanas cotizadas al régimen pensional por parte de la recurrente; en el evento en que cuente con el mínimo para adquirir la pensión de vejez se precise si ésta se encuentra adelantando el trámite para obtener la prestación, o, en el caso en que no tenga las semanas se determine el número concreto que le hacen falta, todo ello se deduce no solo de lo señalado en el escrito de tutela, sino también de lo manifestado por el despacho en auto de 23 de marzo de 2021, puesto que la petición de reintegro "*por estabilidad laboral reforzada, no solo se hizo por su estado de salud, sino que también debía hacerse con miramiento por razones de su edad al registrar 59 años, (…)",* y porque la actora *"sería calificable no en condición de prepensionada sino a portas de estarlo si es que cuenta con las semanas mínimas de cotización (…)".*

En síntesis, se impone invalidar lo actuado, para que la célula judicial de origen vincule a Colpensiones y dicte una nueva decisión con su intervención o la de quien lo represente.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este decurso a partir de la sentencia de 12 de abril de 2021, dejando a salvo la validez de las demás fases, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que subsane la anomalía advertida en las motivaciones.

TERCERO: Notifíquese lo aquí definido a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ